

GACETA OFICIAL DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2007.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos, en 33 fracción 1 y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción 1 y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 591 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

Del Objeto y Naturaleza de esta Ley

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

I. Proteger la salud de las personas no fumadoras de los daños que causa inhalar involuntariamente el humo del tabaco en los sitios señalados en esta ley;

II. Prevenir, concienciar y difundir los daños en la salud que ocasiona el consumo inmoderado de tabaco, a través de las campañas que al efecto la Secretaría realice en la población en general, principalmente entre los menores de edad y mujeres embarazadas;

III. Determinar atribuciones de las autoridades estatales y municipales para vigilar el cumplimiento de normas, leyes y reglamentos relacionados con el consumo del tabaco; y

IV. Establecer las sanciones para los que incumplan lo previsto en esta ley.

Artículo 2. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, mediante las Jurisdicciones Sanitarias correspondientes, así como a los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3. En la vigilancia del cumplimiento de esta ley participan:

I. Los propietarios o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los artículos 4 y 6 de esta ley;

II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e Institutos Públicos o Privados;

III. Los representantes del Sector Público y Privado;

CAPÍTULO II

De las Secciones Reservadas en Locales Cerrados y Establecimientos

Artículo 4. En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán delimitar secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos, en los términos de los artículos 7 y 10 de esta ley.

Artículo 5. Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán, que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el artículo anterior no haya personas fumando. En caso de haberlas, deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa los responsables de los locales podrán negarse a prestar los servicios al cliente infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberá darse aviso a la fuerza pública.

CAPÍTULO III De los Lugares en que Queda Prohibida la Práctica de Fumar

Artículo. Se prohíbe fumar:

I. En las salas cerradas de cines, bibliotecas, teatros, salas de conferencias, centros culturales, museos, salas de exposición y auditorios cubiertos a los que tenga acceso el público en general;

II. En los hospitales, clínicas, unidades médicas y cualquier centro de atención a la salud pública o privada;

III. En los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros que circulen en el Estado;

IV. En áreas de atención al público de tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales y de bienes y servicios;

V. En centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías, salvo que se habiliten zonas para fumadores, de acuerdo con lo establecido en esta ley;

VI. En todas las áreas de las Escuelas de educación especial, preescolar, primaria, secundaria, media superior; incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, centros de cómputo, salones de clases y sanitarios, en las escuelas de educación superior salvo en las áreas designadas para ello.

VII. En las oficinas de los tres Poderes del Estado, las unidades administrativas dependientes del Gobierno Federal, del Estado y Municipios;

VIII. En áreas de atención al público, salas de espera y sanitarios de: Aeropuertos, Centrales de Autobuses y Estaciones Ferroviarias ubicadas en el Estado;

IX. En áreas de establecimientos mercantiles donde se elaboren, transformen y preparen, alimentos;

X. Ascensores y elevadores; y

XI. Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño.

Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una superficie superior a los cinco metros cuadrados.

Artículo 7. Se prohíbe fumar, en los siguientes espacios o lugares, salvo en las áreas designadas para ello

I. Centros de atención social;

II. En los establecimientos dedicados al hospedaje, los propietarios, administradores, responsables, empleados y encargados de lo mismo deberán delimitar secciones para fumadores y no fumadores.

Las áreas de no fumar serán designadas de acuerdo a su demanda y, en todo caso, dicho porcentaje no podrá ser menor al 40%.

III. En los restaurantes y cafeterías, y demás establecimientos que estén cerrados, donde se expendan alimentos o bebidas los propietarios, administradores, responsables, empleados y encargados de los mismos establecerán secciones de fumar y no fumar.

La sección para no fumadores no podrá ser menor al 50% del espacio del establecimiento. En los establecimientos cuya dimensión no exceda los 40 metros cuadrados de superficie para el servicio o que no tengan más de cinco mesas para comensales queda estrictamente prohibido fumar.

IV. En bares, centros de entretenimiento para adultos y discotecas, los propietarios, administradores, responsables, empleados y encargados de los mismos establecerán secciones de fumar y no fumar de acuerdo a la demanda.

La sección destinada para no fumadores no podrá ser menor al 30% del espacio total del establecimiento cerrado.

V. En teatros, cines y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados. En estos casos, la sala de fumadores deberá localizarse fuera de las salas de presentación o proyección;

VI. Aeropuertos;

VII. Estaciones de autobuses;

VIII. Estaciones de transporte marítimo y ferroviario;

IX. En cualquier otro lugar en el que, sin existir la prohibición de fumar, su titular así lo decida.

Estará prohibida la presencia de menores de edad en aquellos espacios habilitados, en los cuales autoriza esta ley para fumar.

Artículo 8. Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos o vehículos a que se refiere el artículo 6 del presente ordenamiento deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas visibles que indiquen expresamente la prohibición de fumar, en caso de que algún usuario se niegue a cumplir con la prohibición, se deberá dar aviso a la fuerza pública.

Artículo 9. Las secciones para fumadores y no fumadores deberán quedar separadas una de la otra, contar con comodidades similares y estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, incluyendo las mesas.

Las secciones de fumar deberán contar con al menos una de las siguientes características:

I. Tener ventilación hacia el exterior o estar en un área abierta;

II. Contar con un sistema de extracción de aire tal que garantice que el aire no contiene humo de tabaco proveniente de la sección de fumar; o

III. Estar aislada de las áreas de no fumadores o contar con los estudios o equipos que avalen que el humo producido por la práctica de fumar tabaco no se filtre a las áreas reservadas para no fumadores.

CAPITULO IV De la Divulgación y Promoción

Artículo 10. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud, promoverá ante los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades paraestatales, destinadas a la atención al público y que se ubican en el Estado, coloquen los emblemas y letreros que indican la prohibición de fumar.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud promoverá la realización de campañas contra el tabaquismo, utilizando todos los medios de comunicación que estén a su alcance y programas de concientización y divulgación de esta ley, principalmente en:

I. Oficinas y despachos públicos y privados;

II. Auditorios, salas de juntas y conferencias;

III. Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas y a los que se refieren los artículos 4 y 6 de esta ley;

IV Instalaciones de las instituciones educativas, públicas y privadas; y

V. Medios de transporte colectivos de los sindicatos y de las empresas que proporcionen estos servicios a sus empleados.

Artículo 12. Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas podrán vigilar de manera individual o colectiva que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a que acuden los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

Queda prohibido a las autoridades de las escuelas e instituciones públicas y privadas hacer propaganda, publicitar o permitir que se haga promoción del consumo del tabaco dentro de sus instalaciones y eventos que realicen.

CAPITULO V

De la Venta del Tabaco y Similares

Artículo 13. En ningún caso y de ninguna forma se podrá vender, expender o suministrar tabaco a menores de edad.

Artículo 14. Se prohíbe la venta de cigarrillos a través de máquinas expendedoras, a excepción de que estas se encuentren ubicados en lugares de acceso exclusivo a personas mayores de edad.

CAPÍTULO VI

De la Vigilancia

Artículo 15. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud, y los Ayuntamientos ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que les confieren otros ordenamientos locales y federales aplicables en la materia.

Artículo 16. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contenga la fecha y ubicación del local o establecimiento por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, fundamento legal y motivación de la misma, el nombre y firma de la autoridad que expide la orden y el nombre del inspector. Asimismo, deberá

acompañar el oficio de comisión de conformidad como lo dispone el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad competente y entregar copia legible de la orden de inspección;

III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;

IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, designar a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

V. De toda visita, se levantará acta circunstanciada por triplicado en formas numeradas y foliadas en la que se expresará:

lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquiera obligación a su cargo, ordenada en esta ley;

VII. Uno de los ejemplares legibles del acta, quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la Secretaría de Salud o autoridad municipal competente, según el giro del local o establecimiento inspeccionado.

Artículo 17. La autoridad competente calificará el acto considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y en su caso los alegatos formulados, dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándole personalmente al visitado.

CAPÍTULO VII

De las Sanciones

Artículo 18. La contravención de las disposiciones de la presente ley, dará lugar a la imposición de una sanción administrativa o económica en los términos de este capítulo.

Estas sanciones comprenden amonestación por escrito y multa.

Artículo 19. Para la aplicación de la sanción económica, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de las personas físicas o morales a que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la infracción.

Artículo 20. Se considerará como infracción grave:

I. La venta de cigarrillos a menores de edad, personas con discapacidad mental o mujeres embarazadas;

II. La inducción de cualquier persona para hacer fumar o formar el hábito o dependencia al tabaquismo a menores de edad, o personas con discapacidad mental; y

III. Fumar en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 6 de esta Ley o fumar en otros lugares con la presencia de lactantes, niños, ancianos, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.

Artículo 21. Se sancionará con multa equivalente de uno a tres veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento.

Artículo 22. Se sancionará con multa equivalente de cinco a quince veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos o medios de transporte, en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 4 ,5, 6,7 ,8 de la presente ley.

Artículo 23. Si el infractor fuese obrero o jornalero, la multa no será mayor al importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad de obrero o jornalero podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador o por alguna Institución de Seguridad Social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. -

Los infractores a que hace referencia el párrafo anterior tendrán un periodo de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador no asalariado, jornalero u obrero ante la autoridad competente y pagar en su caso el importe equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 24. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por 10 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 25. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, en un plazo de seis meses.

Artículo 26. La recaudación de las sanciones económicas, se canalizará al Centro de Prevención a las Adicciones del Estado.

CAPÍTULO VIII

De las Notificaciones

Artículo 27. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades competentes en los términos de la presente ley, será de carácter personal.

Artículo 28. Cuando las personas a quien debe hacerse la notificación, no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 29. Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora señaladas se llevará a efecto la diligencia con quien se halle en el local o establecimiento a inspeccionar.

Artículo 30. Las notificaciones se harán en horas y días hábiles.

CAPÍTULO IX

Del Recurso de Revocación

Artículo 31. El recurso de revocación tiene por objeto que la autoridad competente revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman y será aplicable el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 32. El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Artículo 33. El recurso de revocación deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución, quien será competente para conocer y resolver este recurso.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. En los locales cerrados y establecimientos a que se refiere el artículo 4 deberán delimitarse las secciones reservadas para los fumadores y no fumadores dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo tercero. En todo lo no previsto por esta ley, se aplicará lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo cuarto. Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere el artículo 6, fracción IV deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar en el interior y exterior de los vehículos las señalizaciones adecuadas, dentro de los 120 días siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo quinto. Se derogan las disposiciones y ordenamientos que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

Dada en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a primero de octubre del año dos mil seis.

Ramiro de la Vequia Bernardi
Diputado presidente

Rúbrica

María del Carmen Pontón Villa
Diputada secretaria

Rúbrica